



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04615-2015-PA/TC
LIMA
PSBV CONTRATISTAS GENERALES
SAC Y OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Miguel Santillán Arias contra la resolución de fojas 96, de fecha 17 de septiembre de 2014, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04615-2015-PA/TC
LIMA
PSBV CONTRATISTAS GENERALES
SAC Y OTRO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La cuestión de Derecho invocada en el recurso de agravio interpuesto no está vinculada al contenido constitucionalmente protegido de derecho fundamental alguno, en la medida en que se pretende el reexamen de la resolución expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el extremo que impuso al recurrente una multa equivalente a cinco unidades de referencia procesal en el proceso sobre desalojo por ocupación precaria subyacente, lo cual resulta ajeno a los fines de los procesos constitucionales, en tanto que la justicia constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto en sede ordinaria.
5. Si bien el actor sostiene que se han vulnerado sus derechos de petición, de presunción de inocencia, al honor y la buena reputación, a la libertad de expresión y a la debida motivación, entre otros, los argumentos esgrimidos a lo largo del proceso y en el recurso de agravio están dirigidos a replantear una cuestión que ya habría sido dilucidada en el proceso mencionado, relativa a si la interposición del recurso de casación fue un proceder temerario; así como a manifestar su disconformidad con esta por considerarla sin sustento y por implicar, a su entender, que no se le ha dado el derecho de reconocer su error como ser humano.
6. En autos no se acredita la existencia de arbitrariedad alguna en que haya incurrido la Sala Suprema emplazada que ponga en evidencia la vulneración de alguno de los derechos invocados, máxime si a fojas 11 se observa que la emplazada sustenta su decisión en que i) el recurso de casación no cumple lo previsto en el artículo 387, inciso 1, del Código Procesal Civil, por no haber sido interpuesto contra una resolución que ponga fin al proceso. Por ello, debe ser rechazado de plano; y ii) se advierte una manifiesta conducta temeraria del abogado [ahora recurrente] y su representada por promover un trámite procesal cuyo resultado era previsible, dilatando innecesariamente la tramitación del proceso. Por tanto, la Sala los sanciona conforme a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 387 del Código Procesal Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04615-2015-PA/TC
LIMA
PSBV CONTRATISTAS GENERALES
SAC Y OTRO

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA